



del presidente y el vicepresidente, tales funciones corresponderán al vicepresidente segundo. h) Tomar las votaciones de la asamblea, las cuales se efectuarán entre los socios asistentes con derecho a voto, a mano alzada salvo que la asamblea acuerde efectuar votación secreta y por escrito. i) Proponer, por si solo y con exclusión de si mismo, candidatos a la elección de directorio, en caso que, al momento de efectuarse la elección, el número de candidatos sea inferior a la cantidad de cargos a proveer. j) Proponer al directorio el nombramiento del secretario ejecutivo. k) Invertir los recursos de la asociación, previa aprobación de las políticas generales en la materia, que apruebe la asamblea de socios. l) Conducir el trabajo del Directorio. m) Dar cuenta anual en asamblea ordinaria, en nombre del directorio, de la gestión de éste, de la marcha de la asociación, de la ejecución presupuestaria, así como del nivel de cumplimiento del plan de trabajo anual y hacer entrega en ella de la memoria anual y el balance general del año. n) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la siguiente sesión de Directorio su ratificación. o) Velar por el cumplimiento de las leyes aplicables a la asociación y restante normativa, de los estatutos, normas internas y acuerdos del directorio y la asamblea. p) Informar a la Subsecretaría, dentro del plazo de treinta días, toda modificación que se introduzca a los estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos, de la asociación. q) En caso de disolución de la asociación y una vez realizado el activo, proceder al pago de todas las obligaciones pendientes que tuviere la asociación y de existir un remanente, restituirlo, en dinero

y en proporción a sus aportes, a las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de las cuotas. r) Remitir toda la información que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la Contraloría General de la República y los concejos municipales de las municipalidades socias, soliciten a la asociación, conforme a sus atribuciones. s) Todas las demás atribuciones que le sean asignadas por las leyes, en especial la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, el reglamento de la ley, los estatutos, los reglamentos internos y la asamblea.- **DEL VICEPRESIDENTE.**

**Artículo veintinueve.** Corresponderá al vicepresidente colaborar permanentemente con el presidente en todas las materias que a éste le sean propias y subrogar al presidente en todas sus funciones, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste para desempeñar el cargo. Además serán de su cargo todas las funciones que le sean encomendadas por las leyes, en especial la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, el reglamento de la ley, la asamblea, los estatutos, y los reglamentos internos.- **DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO. Artículo treinta.** Corresponderá al vicepresidente segundo colaborar permanentemente con el presidente en todas las materias que a éste le sean propias.- Además en el ejercicio de sus funciones corresponderá al vicepresidente segundo, organizar la instalación y velar por el efectivo funcionamiento de comisiones técnicas o de trabajo que se formen por acuerdo del directorio.- El vicepresidente segundo subrogará en sus funciones al vicepresidente, en caso de ausencia o impedimento de este.- En caso de ausencia o impedimento



temporal tanto del presidente, como del vicepresidente, y mientras duren, el vicepresidente segundo actuará como presidente y dirigirá la asamblea y las sesiones de directorio.- Le corresponderá, también, toda otra función encomendada por la asamblea, los estatutos, y los reglamentos internos.- En caso de ausencia o impedimento temporal del vicepresidente segundo, y mientras dure tal ausencia o impedimento, no procederá su subrogación.- **DEL SECRETARIO. Artículo treinta y uno.** Corresponderá al secretario del directorio. a) Efectuar las citaciones y comunicaciones a asamblea de socios, con las formalidades previstas en el artículo nueve del reglamento de la ley y los presentes estatutos. b) Comunicar a la municipalidad que solicite su incorporación a la asociación, mediante carta certificada remitida por correo postal, o correo electrónico, al domicilio o dirección, indicados por ésta, si ha sido aceptada o no su solicitud de incorporación a la asociación y de la misma forma, en caso de haberse aceptado su ingreso, comunicará, a la municipalidad solicitante, la recepción de la documentación exigida para su ingreso. c) Levantar acta de las asambleas de socios, llevar el libro especial de actas de asamblea y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando le sea solicitada. d) Calificar los poderes antes de las elecciones y llevar un archivo con la documentación de respaldo. En el ejercicio de esta función corresponderá al secretario del directorio velar para que en el derecho a voto sea ejercido solo por los representantes de las municipalidades socias con derecho a ello. e) Recibir las proposiciones de candidatos para las elecciones de directores, que se

efectúen por alcaldes y concejales con el apoyo de, al menos, el veinte por ciento, de los representantes de las municipalidades socias y por el presidente del directorio en los casos previstos por estos estatutos y dar su conformidad a la recepción completa y en regla de la documentación exigida y acompañada, manteniéndola en su poder para la incorporación de la misma en un archivo que especialmente será llevado por el secretario. f) En las asambleas de socios en que se proceda a la elección de directores, dar lectura a la nomina de candidatos que se encuentran habilitados para presentarse como candidatos a la elección respectiva y dejar constancia en el acta acerca de la circunstancia de haberse acordado o no, por la asamblea de socios, efectuar la elección en forma secreta y escrita, para finalmente proceder a registrar en acta, los resultados, con indicación de las abstenciones y proceder a la lectura de los mismos, declarando electos los resultados de la votación incluidas las abstenciones, serán consignados en el acta por el secretario del directorio, procediendo luego este a su lectura, declarando electos a los directores en sus respectivos cargos, según corresponda g) Notificar, mediante carta certificada remitida por correo postal, a la municipalidad afectada, de la resolución de la asamblea consistente en aplicar la medida de pérdida de la calidad de socio por encontrarse en mora de pagar sus cuotas sociales en un periodo de dos o más años. h) En general, atender las demás obligaciones que se le asignen en las leyes, especialmente la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, el reglamento de la ley, la asamblea, los estatutos, y los reglamentos internos. Para el cumplimiento



de sus funciones, el secretario del directorio contará con la colaboración del Secretario Ejecutivo.- En ausencia o impedimento temporal del secretario, y mientras dure tal ausencia o impedimento, lo subrogará el tesorero de la asociación.- **DEL TESORERO. Artículo treinta y dos.** Corresponderá al tesorero del directorio velar por el correcto, eficiente y eficaz empleo y administración del patrimonio de la asociación, debiendo rendir cuenta ante la asamblea, en cada sesión ordinaria, de la inversión de los fondos y de la marcha financiera de la asociación, informará además a la asamblea, específicamente, acerca del estado de pago y/o morosidad de las cuotas sociales por parte de las municipalidades socias, sobre la base de la información que al efecto le proporcione, a su requerimiento, el secretario ejecutivo y en general, atender las demás obligaciones que se le asignen as leyes, en especial la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, el reglamento de la ley, la asamblea, los estatutos, y los reglamentos internos.- En ausencia o impedimento temporal del tesorero, y mientras dure, lo subrogará el secretario del directorio.- **DE LAS VACANCIAS DEL DIRECTORIO. Artículo treinta y tres.** En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia a la asociación de la municipalidad socia a la que pertenece el director, pérdida de la calidad de alcalde o concejal de la municipalidad socia o ausencia injustificada a ocho o más sesiones de directorio en un año calendario, de uno o más directores, situaciones todas que serán informadas por el directorio a la asamblea, la vacante será provista por la asamblea de socios, en sesión extraordinaria y el o los nuevos directores así designados ejercerán sus cargos

por el periodo que reste cumplir para terminar el mandato y en las mismas funciones que el director saliente.- **DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. Artículo treinta y cuatro.** En la asamblea ordinaria inmediatamente anterior al vencimiento del periodo, se procederá a elegir en un solo acto y mediante votación directa, un nuevo directorio, para el periodo siguiente. **Artículo treinta y cinco.** La calificación de poderes será efectuada por el secretario del directorio durante los dos días hábiles anteriores y hasta antes de iniciada la sesión respectiva. Para el caso de los concejales que concurren en representación del alcalde, en caso de ausencia de éste, deberá así acreditarse acompañando copia autorizada por el secretario municipal respectivo, del acta en que conste el acuerdo, la individualización del concejal designado para representar a la municipalidad y la determinación específica de la asamblea para la cual rige tal designación, documento que deberá presentarse en el plazo antes indicado, quedando en poder de la asociación el documento señalado.- **Artículo treinta y seis.** A la elección del directorio podrán presentarse los alcaldes y concejales cuya candidatura reciba apoyo de, a lo menos, un veinte por ciento de los representantes de las municipalidades socias, debiendo acompañarse los siguientes antecedentes: a) Nomina que contendrá el nombre completo, cedula de identidad y domicilio de los representantes de las municipalidades socias que apoyan la candidatura, con indicación de la municipalidad que representan, firmada por cada uno de ellos. La nomina, en cada una de sus hojas, deberá indicar el nombre completo y cedula de identidad, del candidato que apoyan; b) Declaración jurada simple del candidato aceptando



su nominación. Los representantes de las municipalidades socias podrán proponer anticipadamente y durante los dos días hábiles anteriores a la asamblea en que se elegirá nuevo directorio, a candidatos al cargo de director de la asociación, acompañando la documentación referida en el acápite anterior. Se podrán agregar candidatos a la lista, aún en la misma asamblea. Todas las proposiciones serán recepcionadas en el domicilio de la asociación, o en el lugar de realización de la asamblea de socios,, por el secretario del directorio, a quien corresponderá dar su conformidad a la documentación acompañada y guardarla para su registro.- En caso que, al momento de efectuarse la elección, el número de candidatos sea inferior a la cantidad de cargos a proveer, el presidente del directorio, por si solo, podrá, a objeto de completar dicho numero, proponer candidatos, con exclusión de si mismo, individualizándolos y acompañando, en el acto, la declaración que refiere la letra b) precedente, haciendo entrega de ésta al secretario del directorio.- Al inicio de la elección de directores, el secretario procederá a dar lectura a la nomina de candidatos, cuya documentación se encuentre recepcionada conforme y completa, esto es que se encuentran habilitados para presentarse como candidatos a la elección, acontecido lo cual el presidente del directorio procederá a tomar votación a mano alzada, salvo que la asamblea acuerde previamente hacerlo en forma escrita y secreta, de lo cual dejará constancia el secretario del directorio en el acta. La votación será tomada de entre aquellos socios con derecho a voto, según conste en nomina que al efecto le proporcionará al secretario del directorio, el secretario

ejecutivo, el mismo día de la asamblea y conforme a la cual el secretario del directorio verificará la circunstancia de asistirle a los electores tal derecho. El cómputo de los votos se efectuará de viva voz y los resultados de la votación incluidas las abstenciones, serán consignados en el acta por el secretario del directorio, procediendo luego este a su lectura, declarando electos directores en los cargos de presidente, vicepresidente, vicepresidente segundo, secretario y tesorero, según el número de votos obtenidos y en el orden que se expresa en el artículo siguiente.- **Artículo treinta y siete.** Efectuada la nueva elección del directorio, asumirá como presidente del directorio, que lo será también de la asociación, aquel candidato que, detentando la calidad de alcalde de una municipalidad socia, haya obtenido la mayoría de las preferencias, igualmente se procederá, según el número de votos obtenidos, en orden decreciente, a proclamar a los directores electos en los cargos de vicepresidente, vicepresidente segundo, secretario y tesorero, salvo que el mayor número de votos los alcanzara un candidato que no detente la calidad de alcalde, en cuyo caso éste pasará automáticamente a integrar el segundo lugar de la lista para efectos de determinar, en el orden decreciente, el cargo que le corresponda asumir y a continuación se determinará en el mismo orden los restantes cargos.- **Artículo treinta y ocho.** Electo el directorio, el presidente deberá, convocar a sesión de directorio que deberá realizarse dentro del plazo de quince días hábiles desde la fecha de realización de la asamblea, en la misma oportunidad el directorio fijará la época de sus sesiones ordinarias, cuya periodicidad no podrá



ser inferior a una vez por mes, el lugar y hora, en que estas se celebrarán.- **DE LA REVOCACION DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTORIO. Artículo treinta y nueve.** Toda defraudación, dilapidación o malversación, de los fondos de la asociación, que tenga lugar con ocasión de la intervención, negligencia o incumplimiento de las funciones del directorio o de alguno de sus miembros, dará lugar a la revocación de la totalidad del directorio por acuerdo de la asamblea extraordinaria, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.- Para efectos de proceder a la revocación del directorio las municipalidades asociadas podrán auto convocarse, sin necesidad de formalidad alguna, entendiéndose válidamente celebrada la asamblea respectiva si a ésta asisten el cien por ciento de las municipalidades asociadas, excluidas de dicho computo las municipalidades a que pertenecen los miembros del directorio cuya revocación se tratará.- **DE LAS COMISIONES TÉCNICAS O DE TRABAJO. Artículo cuarenta.** Por acuerdo del directorio podrán constituirse y formarse comisiones técnicas o también llamadas de trabajo, integradas por alcaldes y/o concejales de las municipalidades socias, que no detenten la calidad de directores, que proponga el vicepresidente segundo, y cuya función será la de que recopilar información, efectuar estudios, desarrollar propuestas y en general asesorar al directorio en temas de interés de la asociación.- Las comisiones estarán integradas alcaldes y/o concejales de municipalidades socias y de entre sus miembros se elegirá al presidente, correspondiéndole la conducción del trabajo de la comisión, lo que ha de entenderse sin perjuicio de la facultad que asiste al segundo vicepresidente para organizar

la efectiva instalación y velar por el buen funcionamiento de las comisiones técnicas o de trabajo, que el directorio acuerde formar.- **TITULO V. DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**Artículo cuarenta y uno.** La asociación contará con un secretario ejecutivo, de exclusiva confianza del directorio y su nombramiento se efectuara por acuerdo del directorio, a propuesta del presidente del directorio. El secretario ejecutivo será el encargado y responsable de la marcha administrativa de la asociación.- El secretario ejecutivo no formará parte del directorio.- La función de secretario ejecutivo será remunerada y el monto de su remuneraciones, estipendios o pagos de cualquier naturaleza, serán determinados por acuerdo del directorio.- **Artículo cuarenta y dos.** El secretario ejecutivo podrá ser removido de su cargo, por acuerdo del directorio, cuando, a juicio exclusivo de éste órgano, cese la confianza en el secretario ejecutivo, lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la aplicación de causa legal, según corresponda.- **Artículo cuarenta y tres.** Serán funciones del secretario ejecutivo las siguientes: a) Concurrir a las sesiones del directorio y a las asambleas sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo; b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y la asamblea de socias; c) Actuar por mandato del presidente ante los órganos e instituciones con los cuales se relacione la asociación; d) Ejercer en nombre del presidente la representación judicial y extrajudicial en casos determinados en que el presidente del directorio, previamente, le otorgue poderes especiales; e) Llevar un registro actualizado de las municipalidades socias, el cual será público y deberá consignar, a lo menos:



Fecha de incorporación de las municipalidades a la asociación; Copia del acta de la respectiva sesión de concejo en que la municipalidad acordó crear o incorporarse a la asociación, y cuotas pagadas por cada socio; f) Informar al directorio, durante el primer y el último trimestre de cada año, la nomina de municipalidades socias que se encuentran en mora de pagar sus cuotas sociales por dos o más años. g) Proporcionar al tesorero de la asociación, a requerimiento de éste último, información precisa acerca del estado de pago y/o morosidad de las cuotas sociales por parte de las municipalidades socias. h) Efectuar las gestiones de cobro de las cuotas sociales y contribuciones, a las municipalidades socias. i) Elaborar y proponer al directorio, cada año y para aprobación de éste, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo anual de la asociación. j) Preparar la memoria anual y el balance general de la asociación, que será presentado por el directorio a la asamblea para su aprobación. k) Proponer y elaborar por encargo del directorio, reglamentos y otras normas para la organización y funcionamiento interno de la asociación y sus modificaciones. l) Preparar, para el presidente del directorio, toda la información que se solicite a la asociación, por la Contraloría General de la República, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y los concejos municipales de las municipalidades socias, conforme a sus atribuciones y evacuar los informes que, en el ámbito de sus facultades soliciten las direcciones de control de las municipalidades socias. m) Notificar a la Subsecretaría, la disolución de la asociación, acordada en asamblea extraordinaria o dispuesta

por sentencia judicial ejecutoriada. n) Proporcionar al secretario del directorio, al inicio de cada asamblea de socios, la nomina de municipalidades socias que se encuentran al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. o) Colaborar con el secretario del directorio en el cumplimiento de las funciones de éste último. p) Mantener permanentemente actualizada la información exigida por el Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, a cargo de la Subsecretaría. q) Previa designación del directorio, actuar como realizador del activo y liquidador del pasivo de la asociación en disolución. r) Proporcionar, en forma oportuna y completa, al directorio o a sus miembros la información de que disponga y que estos le soliciten para el cumplimiento de sus funciones. s) Todo otro asunto que se le comisione por las leyes, en especial la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, el reglamento de la ley, la asamblea, el directorio y los reglamentos internos.- **Artículo cuarenta y cuatro.** La duración de las funciones del Secretario Ejecutivo será de dos años, pudiendo renovarse, indefinidamente, según lo determine el directorio.- **TITULO VI DE LA COMISION DE DISCIPLINA, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. Artículo cuarenta y cinco.** Existirá una comisión de disciplina que velará por el debido cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y acuerdos de asamblea y directorio, por parte de las municipalidades asociadas y estará integrada por tres miembros, nombrados por acuerdo del directorio y quienes durarán dos años en sus cargos.- Una vez electos, procederán a elegir entre ellos un Presidente y un Secretario.- En caso



de renuncia, incompatibilidad, inhabilidad sobreviniente o vacancia de los integrantes de la comisión de disciplina, estos serán reemplazados por otro miembro según el mismo procedimiento anterior, por el resto del periodo que falte para terminar el mandato.- **Artículo cuarenta y seis.** Podrán ser miembro de la comisión de disciplina alcaldes y concejales.- **Artículo cuarenta y siete.** La integración de la comisión de disciplina será incompatible con el ejercicio de algún cargo en el directorio o en las comisiones técnicas o de trabajo.- **Artículo cuarenta y ocho.** La comisión de disciplina ejercerá sus funciones en el domicilio de la asociación.- **Artículo cuarenta y nueve.** Los asuntos de que conocerá la comisión de disciplina podrán iniciarse por denuncia efectuada por uno de los socios representada por su alcalde o por uno de los concejales de las municipalidades socias, debiendo contar, en ambos casos, con el patrocinio escrito de al menos un veinte por ciento de las municipalidades socias representadas por sus alcaldes o un veinte por ciento del total de concejales que componen los concejos municipales de las municipalidades socias.- **Artículo cincuenta.** Las notificaciones y comunicaciones que deban efectuarse, según las prescripciones de éste título serán practicadas por el secretario de la comisión de disciplina, dejándose constancia en el expediente de lo obrado.- **Artículo cincuenta y uno.** De todo lo obrado por la comisión de disciplina y de las resoluciones adoptadas por ésta, en cualquier procedimiento, se dejará registro por escrito, formándose el expediente respectivo, que será siempre público para denunciante y denunciado o quienes sus derechos representen y para los restantes asociados solo una

vez concluido el procedimiento. Igualmente deberán efectuarse por escrito todas las presentaciones que realicen tanto el denunciante como el denunciado.- **Artículo cincuenta y dos.** La denuncia se dirigirá en contra de la municipalidad socia, deberá adjuntar el documento escrito en que conste el patrocinio exigido y deberá contener individualización y domicilios de denunciante y denunciado y en ambos casos, al menos, nombre y apellidos de sus representantes, los hechos en que se funda y una descripción precisa de la falta que se le atribuye.- **Artículo cincuenta y tres.** Constituirán causal de recusación de los miembros de la comisión de disciplina para conocer de un asunto la circunstancia de que uno o más de ellos sirvan el cargo de alcalde o concejal, de alguna de las municipalidades socias que actúan en el procedimiento como denunciante o denunciado, en tal caso la comisión de disciplina deberá requerir al directorio, en reemplazo de quienes se encuentran inhabilitados, la designación de integrantes ad-hoc quienes ejercerán su función en los mismos cargos que detentaban los integrantes de la comisión de disciplina que han debido ser inhabilitados.- **Artículo cincuenta y cuatro.** Recibida la denuncia, se notificará personalmente al alcalde de la municipalidad denunciada, por el secretario de la comisión de disciplina, en el domicilio de la asociación o de la denunciada, para el caso de no ser habido el alcalde en dos días hábiles distintos, procederá el secretario de la comisión de disciplina a notificarlo mediante el envío de carta certificada, remitida por correo postal, al domicilio de la municipalidad socia registrado en la asociación, la que contendrá copia íntegra de la denuncia y su resolución.- **Artículo cincuenta y cinco.** Practicada la



notificación, la municipalidad denunciada dispondrá del plazo de quince días hábiles, para formular sus descargos. Para el caso que la notificación se hubiere efectuado mediante envío de carta certificada, la notificación se entenderá practicada el tercer día desde su despacho en la oficina de correos.- **Artículo cincuenta y seis.** Tanto denunciante como denunciado, también llamados intervinientes, de estimarlo necesario o conveniente a la mejor defensa de sus intereses, podrán, en sus escritos de denuncia y descargos, respectivamente, solicitar la apertura un plazo para rendir pruebas, con indicación precisa de los medios de que intentarán valerse, pudiendo al efecto disponer de cualquier medio de prueba.- **Artículo cincuenta y siete.** Vencido plazo para formular descargos, se hayan efectuado o no, la comisión de disciplina procederá a revisar si denunciante y/o denunciado han ofrecido rendir pruebas de sus alegaciones y en tal caso, habiéndolo solicitado cualquiera de ellos, la comisión de disciplina procederá a abrir un término probatorio de quince días hábiles, contados desde la última notificación, para recibir las probanzas ofrecidas, indicando en la misma resolución los días y horas en que tendrán lugar las audiencias para recibir la prueba testimonial, confesional, de exhibición de documentos y/o de inspección personal, que se hubieren solicitado. Dicha resolución será notificada a los intervinientes mediante carta certificada remitida por correo postal, la que se entenderá practicada al tercer día desde su despacho en oficina de correos.- **Artículo cincuenta y ocho.** Notificada la resolución que fija el término probatorio y dentro del plazo de tres días hábiles, contados

desde la notificación al último de los intervinientes, estos podrán solicitar la citación a absolver posiciones de alcaldes y/o concejales y acompañar la nomina de testigos, en ambos casos se deberán individualizar en forma completa a absolventes y/o testigos, siendo de responsabilidad de quien los presenta, su concurrencia ante la comisión de disciplina. Ninguno de los intervinientes podrá presentar más de dos testigos cada uno.- **Artículo cincuenta y nueve.** Rendida la prueba, la comisión de disciplina deberá, conforme al merito de los antecedentes que obren en el expediente, resolver, en el plazo de treinta días hábiles.- el asunto sometido a su conocimiento, conforme a las normas de la sana critica, expresando los razonamientos que le han servido de base para adoptar su decisión.- **Artículo sesenta.** La comisión de disciplina podrá aplicar alguna de las siguientes medidas o sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión hasta por un máximo de seis meses o; c) Pérdida de la calidad de socio, por las causales de: Incumplimiento grave a los estatutos, a las obligaciones contraídas o a los acuerdos de la asamblea o el directorio; conductas de parte de los representantes, o concejales de la municipalidad asociada que importen desprestigio, perjuicio o menoscabo para la asociación.- **Artículo sesenta y uno.** De lo resuelto por la comisión de disciplina, se notificará a los intervinientes en la misma forma dispuesta para notificar la resolución que recibe la causa a prueba, disponiendo estos de un plazo de quince días hábiles, que correrá individualmente, para deducir recurso de apelación ante el directorio, el que será fallado, a más tardar en el plazo de cuarenta y cinco días corridos contados desde su



presentación y notificado por carta certificada remitida por correo postal. **Artículo sesenta y dos.** Conociendo de la apelación, el directorio se encontrará facultado para confirmar, revocar o bien sustituir, por alguna de las otras sanciones establecidas en los estatutos, la medida dispuesta por la comisión de disciplina.- **Artículo sesenta y tres.** Si resuelta por la comisión de disciplina, la aplicación de la medida de pérdida de la calidad de socio de una municipalidad, esta no fuere apelada por la afectada o siéndolo el directorio en definitiva confirmara la medida, la municipalidad afectada perderá la calidad de socia a partir del mes siguiente al de su notificación, entendiéndose que lo ha sido al tercer día desde el despacho de la carta certificada respectiva en la oficina de correos.- **Artículo sesenta y cuatro.** En todo caso la municipalidad que fuere afectada por la medida de pérdida de la calidad de socio, podrá solicitar, al directorio, su reincorporación, transcurridos tres años desde la época en que la medida se hizo efectiva.- **TITULO VII DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACIÓN. Artículo sesenta y cinco.** La asociación dispondrá de patrimonio propio que será gestionado de acuerdo a la voluntad mayoritaria de sus socios, por el directorio.- **Artículo sesenta y seis.** El patrimonio de la asociación estará conformado por las cuotas de incorporación, las ordinarias, y las extraordinarias determinadas con arreglo a los estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que le hicieren; por el producto de sus bienes o servicios; por la venta de sus activos y por las erogaciones, subvenciones y aportes que obtenga de personas naturales o jurídicas, de

las municipalidades, del Estado o entidades públicas nacionales e internacionales y demás bienes que adquieran a su nombre.- Las rentas, beneficios o excedentes de la asociación, no podrán distribuirse a sus asociados, salvo en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.- **Artículo sesenta y siete.** La asociación no podrá ser receptora de subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales, fondos concursables o cualquier otro aporte de igual naturaleza, si no se encuentra vigente su inscripción en el Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.- **Artículo sesenta y ocho.** Los fondos necesarios para el funcionamiento de la asociación, en la parte que corresponda al aporte municipal, de cada socio, deberán consignarse en sus respectivos presupuestos municipales.- **Artículo sesenta y nueve.** Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie, respecto de las obligaciones que pueda contraer la asociación.- **Artículo setenta.** La asociación tendrá la obligación de llevar contabilidad completa.- **Artículo setenta y uno.** El valor de la cuota de incorporación será determinado, en unidades de fomento, por la misma asamblea extraordinaria, a que deberá convocarse para efectos de elegir al directorio definitivo, una vez obtenida la personalidad jurídica, referida en el artículo once del reglamento de la ley, a propuesta del directorio provisional. Dicho valor podrá modificarse por acuerdo de asamblea ordinaria.- La cuota de incorporación será pagada en su equivalente en moneda nacional a la época del pago



efectivo.- **Artículo setenta y dos.** El valor de las cuotas ordinarias serán determinadas, cada año, por asamblea ordinaria, a propuesta del directorio y corresponderá al valor que resulte de la determinación del monto total del presupuesto de gastos, descontados los ingresos estimados por donaciones, asignaciones, el producto de bienes o servicios; por la venta de activos y por las erogaciones, subvenciones y aportes, .en dinero, que deban ingresar al presupuesto, dividido, en iguales partes, por el número de socios, .salvo la situación que se indica en el artículo siguiente.- **Artículo setenta y tres.** La asamblea, en la misma oportunidad en que, anualmente, determine el monto de la cuota ordinaria, podrá, a solicitud de una o más municipalidades socias, rebajar el valor que a ésta corresponde, para el año correspondiente, si se reúnen, al efecto y copulativamente, las siguientes condiciones: a) Que el presupuesto anual de ingresos de la municipalidad que solicita la rebaja no exceda de las cien mil unidades de fomento. b) Que la población comunal, determinada según los datos que entregue el último censo vigente, no exceda de los seis mil habitantes. c) Que la comuna que representa se emplace en la parte insular del territorio nacional o sus condiciones de acceso resulten dificultosas, sea por distancia de otros centros poblados, por ausencia o insuficiencia de infraestructura vial o por condiciones geográficas. d) Que su ingreso o permanencia en la asociación constituya un beneficio o aporte efectivo al desarrollo de la comuna que administra, del que se vería privado de no permanecer en ella.- En todo caso la rebaja acordada por la asamblea de socios para el año

correspondiente no podrá superar el noventa y cinco por ciento del valor que le habría correspondido pagar de haberse efectuado la prorrata en iguales partes entre los asociados y el beneficio deberá renovarse año a año, si se mantienen las condiciones para su otorgamiento, lo que deberá acreditar la municipalidad beneficiaria de la rebaja.- Excepcionalmente el valor la cuota ordinaria para el año de constitución de la asociación, será determinado, a propuesta del directorio provisional, en la asamblea extraordinaria a que deberá convocarse conforme al artículo once del reglamento de la ley, la que conocerá también, de la rebaja de valores de una o más municipalidades socias, si así se acordare y previa solicitud de ésta.- **Artículo setenta y cuatro.** Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una asamblea general extraordinaria, a propuesta del directorio. Se procederá a fijar y a exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la asociación.- Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una asamblea extraordinaria, convocada especialmente al efecto, resuelva darle otro destino.- **Artículo setenta y cinco.** El directorio estará autorizado para establecer la periodicidad en que deberá realizarse el pago y recaudación de las cuotas ordinarias y extraordinarias.- **Artículo setenta y seis.** Sin perjuicio de los recursos financieros que aporten las municipalidades socias, éstas podrán entregar en comodato, previo acuerdo de su concejo municipal cuando corresponda, bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que se acuerden.- **Artículo**



**setenta y siete.** La asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines, sin embargo las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o a incrementar su patrimonio.- **Artículo setenta y ocho.** Asimismo el presidente del directorio, podrá invertir los recursos de la asociación, previa aprobación de las políticas generales que apruebe la asamblea y que, particularmente, para la inversión en el mercado de capitales deberá contener exigencias que permitan justificar la inversión en fondos determinados y se encontrará restringida exclusivamente a los saldos estacionales de caja, debiendo efectuarse bajo las condiciones establecidas en la Circular número treinta y cinco de trece de Junio de dos mil seis del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones o aquella que en el futuro la reemplace, con la sola salvedad que no se requerirá autorización de dicha cartera al efecto.- **TITULO VIII FISCALIZACION.** **Artículo setenta y nueve.** Será competente para fiscalizar el cumplimiento de los estatutos y de toda modificación que se introduzca a estos, domicilio legal o composición de los órganos directivos, la Subsecretaría.- **Artículo ochenta.** De su parte la Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control del patrimonio de la asociación, cualquiera sea su origen y respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera al efecto.- La asociación deberá remitir toda la información que la Contraloría General de la República le solicite conforme a sus atribuciones.- **Artículo ochenta y uno.** El concejo municipal podrá solicitar informes a las asociaciones en

que participe la respectiva municipalidad, los cuales deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días.- **Artículo ochenta y dos.** La unidad de control municipal podrá fiscalizar a las asociaciones municipales, respecto del uso y destino de los recursos provenientes de aportes entregados por la municipalidad respectiva. **Artículo ochenta y tres.** A las asociaciones municipales les serán aplicables tanto el principio de publicidad de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo octavo de la Constitución Política de la República, como las normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley número veinte mil doscientos ochenta y cinco.- **TITULO IX DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES.** **Artículo ochenta y cuatro.** La disolución de la asociación podrá ser acordada por la mayoría absoluta de los socios, en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, correspondiendo al secretario ejecutivo notificar, a la Subsecretaría, la circunstancia de haberse adoptado dicho acuerdo, en el plazo de diez días, desde la fecha de realización de la asamblea.- Además el acuerdo de disolución de la asociación, adoptado en la forma señalada, deberá constar en un acta reducida a escritura pública, que deberá ser notificada a la Subsecretaría, por el secretario ejecutivo, en un plazo máximo de treinta días, desde su suscripción.- **Artículo ochenta y cinco.** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la asociación podrá disolverse también por sentencia judicial ejecutoriada en conformidad a la normativa vigente, en cuyo caso corresponderá, igualmente, al secretario ejecutivo notificar a la



Subsecretaría, la circunstancia de haberse dispuesto la disolución la asociación, dentro del plazo de diez días, de haberse notificado a la asociación la sentencia.- **Artículo ochenta y seis.** Disuelta la asociación, la Subsecretaría procederá a su eliminación del Registro.- **Artículo ochenta y siete.** Dispuesta o acordada la disolución de la asociación, los bienes que constituyan su patrimonio, según inventario que confeccione el último directorio de la asociación conforme a las existencias físicas y registros contables, serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas, si correspondiere.- **Artículo ochenta y ocho.** Para efectos de proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la asociación en disolución, se seguirá el siguiente procedimiento, actuando el respectivo secretario ejecutivo, o quien designare el directorio, como realizador y liquidador: a) El directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el realizador y liquidador; b) Con lo obtenido se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la asociación, según lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, en lo que correspondiere; c) De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones éste deberá restituirse a las municipalidades socias en dinero y en proporción a los aportes que hayan efectuado a la asociación, y d) Dicho remanente sólo podrá ser restituido a las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de las cuotas a que se refiere el literal b) del artículo veinticuatro.- **Artículo ochenta y nueve.** Una

vez dispuesta o acordada su disolución, la asociación subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre las palabras "en liquidación".- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo Primero Transitorio.** El directorio provisional, hasta el nombramiento del directorio definitivo que deberá efectuarse en asamblea extraordinaria convocada dentro de los noventa días siguientes a la obtención de personalidad jurídica, estará conformado de la siguiente manera: Presidente, don Raúl Torrealba Del Pedregal, alcalde de la municipalidad de Vitacura; Vicepresidente, don Johnny Carrasco Cerda, alcalde de la municipalidad de Pudahuel; Vicepresidente Segundo, don Felipe Paredes Vergara, alcalde de la municipalidad de Juan Fernández; Secretario don Juan Carrasco Contreras, alcalde de la municipalidad de Quilicura, y Tesorero don Mario Olavarría Rodríguez, alcalde de la municipalidad de Colina.- **Artículo Segundo**

**Transitorio.** La primera asamblea general ordinaria de socios deberá celebrarse, aún cuando no corresponda a la época fijada en los estatutos, dentro de los seis meses siguientes a aquel correspondiente a la fecha en que se inscriba la asociación en el Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.- **Artículo Tercero Transitorio.** Se faculta a doña Claudia Sabal Awad, Cedula Nacional de Identidad número diez millones ochenta y cinco mil sesenta y nueve guión nueve, con domicilio en Av. Américo Vespucio Norte número dos mil cincuenta y cinco coma cero,



departamento setecientos cinco Sur, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, para reducir a escritura pública el acta de la asamblea constitutiva de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL PARA LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL y sus estatutos que contienen el directorio provisional.- **Artículo Cuarto Transitorio.** Se faculta a don Raúl Torrealba Del Pedregal, Cedula Nacional de Identidad número cinco millones novecientos veintinueve mil trescientos sesenta y nueve guión nueve, domiciliado en Avenida Bicentenario tres mil ochocientos , comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, en su calidad de presidente del directorio provisional, para que, en representación de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL PARA LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL, proceda a hacer el depósito de estos estatutos y solicitar su inscripción en el Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, facultándolo para aceptar las observaciones que formule la autoridad y para realizar todos los actos, trámites y diligencias, que resulten necesarios para obtener dicha inscripción y registro, pudiendo extender los instrumentos públicos o privados que resulten necesarios para tal fin."- En Vitacura, a diecisiete días del mes de marzo de dos mil catorce, siendo las catorce horas, concluida la lectura del texto integro de los estatutos y aprobados estos por unanimidad, así como adoptados los demás acuerdos referidos en la presente acta y no habiendo otros puntos que tratar, se da término a la sesión. En comprobante, en presencia de la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Vitacura y previa lectura firman. **RAÚL TORREALBA DEL PEDREGAL, ALCALDE**

MUNICIPALIDAD DE VITACURA, JUAN CARRASCO CONTRERAS, ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE QUILICURA, JOHNNY CARRASCO CERDA, ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL, FELIPE PAREDES VERGARA, ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE JUAN FERNÁNDEZ, MARIO OLAVARRÍA RODRÍGUEZ,  
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE COLINA, MICHELINA MORÁN MENICUCCI,  
SECRETARIA MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE VITACURA. Hay timbre  
que dice MUNICIPALIDAD DE VITACURA SECRETARIO MUNICIPAL  
VITACURA, MARZO DIECISIETE DE DOS MIL CATORCE.- Hay seis  
firmas ilegibles".- Conforme con el original que consta en  
el acta de la sociedad "Asociación Municipal Para La  
Sustentabilidad Ambiental", que tuve a la vista.- En  
comprobante y previa lectura, firma.- Doy fe.-



10.085.069-9

GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaría Santiago

\$ 183000 - B.N. 13447

ES TESTIMONIO FIEL DE LA  
ESCRITURA PUBLICA ORIGINAL  
SANTIAGO,

26 MAR 2014



GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaría Santiago